

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.^a—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada de hoy me dice lo que sigue:

«12 noche 7 Agosto 1884.

No se advierte la más leve alteración en la salud pública en España. Las noticias recibidas de Francia son: En Marsella en 24 horas 4 del cólera en la ciudad y 1 en los arrabales. En Arlés han ocurrido 5 defunciones. En Aix 1. En Auriol, bocas del Ródano, 2. En Avignon 1.

El Vice-Cónsul de Tolon anuncia 4 defunciones del cólera en aquella ciudad.

El Cónsul de Cette avisa haber fallecido del cólera desde 8 noche ayer a igual hora hoy 3 personas.

El Cónsul en Perpigne telegrafía a esta Dirección desde ayer a las 12 de la mañana al medio día hoy, había en Carcassonne 7 casos de cólera en vía de

curación, uno estacionado, otro gravísimo, un muerto y un curado.

Nuestro Ministro plenipotenciario en el Reino de Italia participa que según *Gaceta oficial* en las últimas 24 horas, han ocurrido 3 casos de cólera y dos defunciones en la provincia de Turin.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 8 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 231.

En la *Gaceta* de Madrid del día 6 del mes actual y publicadas por la Dirección General de Beneficencia y Sanidad se hallan las circulares siguientes:
«Resultando de las noticias comunicadas a este centro por el Cónsul de España en Cette que en aquella población se ha declarado el cólera morbo asiático:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general, de conformidad con la orden de 28 de Junio último, ha acordado se consideren súcias las procedencias del citado puerto que se hayan hecho a la mar después del 26 de Julio próximo pasado, elevando a diez días de cuarentena de rigor los siete que, como puerto comprometido, se impusieron por la mencionada orden de 28 de Junio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Resultando de las noticias comunicadas a este centro por el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, que en las provincias de Génova, Porto-Mauricio y Turin (Italia), se han presentado varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; esta Dirección general ha acordado se consideren súcias las procedencias de los puertos de las provincias de Génova y Porto-Mauricio, y comprometidas las de los demás puertos de Italia que

se hayan hecho a la mar después del día 26 de Julio último, debiendo sufrir 10 días de cuarentena los buques de las referidas provincias de Génova y Porto-Mauricio, que no hayan tenido accidente a bordo y 15 en otro caso; y siete de cuarentena, igualmente rigurosa en lazareto súcio los que vengan de los demás puertos de Italia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín Oficial* para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 8 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Circular número 232.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 28 del pasado Julio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo inaugurarse en Amberes el día 2 de Mayo del año próximo de 1885 una Exposición Universal internacional, y habiendo sido invitada España a concurrir a dicho certamen, el Gobierno de S. M. faltaría a uno de sus más sagrados deberes de gratitud y recíproca amistad, si no tratara de corresponder al oficial llamamiento que hoy le dirige la nación Belga.

Nunca ha dejado España de concurrir, si las circunstancias del momento, lo han consentido a esta clase de certámenes en los que tan de manifiesto se ponen los progresos realizados por la actividad humana y en los que la noble emulación que despiertan, es palanca tan poderosa a la realización de nuevos adelantos en todas las esferas de la inteligencia y del trabajo.

Siendo esto así, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) contribuir de alguna manera al mejor éxito del concurso de que se trata, ya que las atenciones del Te-

soro no le permitan tomar parte más activa, se ha dignado mandar que por esa Dirección general se dicten las convenientes disposiciones a fin de que los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y haciendo uso de cuantos medios estén al alcance de su autoridad, promuevan la concurrencia de Expositores, en la inteligencia de que todos los gastos de envío e instalación de los objetos que se propongan exhibir serán de cuenta del los interesados.

Es así mismo la voluntad de S. M. se prevenga también a las autoridades citadas, que oportunamente, y teniendo presente la época en que concluye el plazo para solicitar terreno en que puedan situarse nuestras instalaciones, den cuenta a este Ministerio de los que pretendan asistir y del espacio que cada uno necesite, a fin de ponerla inmediatamente en conocimiento de nuestro representante en dicha exposición.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, con inserción así mismo del Reglamento de la referida exposición, haciéndole presente a las personas que deseen más datos, se les pueden proporcionar en la Sección de Fomento de esta provincia.

Santander 7 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Reino de Bélgica.

EXPOSICION UNIVERSAL DE AMBERES 1885

PATROCINADA POR S. M. EL REY LEOPOLDO II.

Enseñanza, Artes liberales e industriales.—Industria.—Marina y Comercio, Pesca y Piscicultura.—Electricidad.—Agricultura y Horticultura.

Reglamento general

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.—La Exposición Univer-

sal de Amberes, colocada bajo el alto patronato de S. M. el Rey de Bélgica, recibirá los productos de la Industria, de la Agricultura y de la Horticultura de todas las naciones, comprendiendo una Sección especial de Marina y de Electricidad.

Hay proyectados concursos de animales vivos, de plantas, de flores, de frutas y de legumbres. Estos concursos, si se verifican, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 2.—Se establecerá la Exposición en los terrenos de la ciudad nueva, cerca de la estación del Sud y de los establecimientos marítimos. Ocupará una superficie de unos 220 000 m² (22 hectáreas), comprendiendo una parte del dique de navegación interior, destinado á la Exposición Marítima.

Los cobertizos de la Industria y la galería de máquinas serán construidos de hierro y cubiertos con zinc. Se elevarán anejos y construcciones de toda clase en el Parque, el cual recibirá los arbustos, plantas y productos que no estén destinados á figurar en las Salas principales.

Art. 3.—La Exposición se abrirá el 2 de Mayo de 1885, y su duración será de cinco meses á lo menos.

Art. 4.—Un Comité, colocado bajo la presidencia de honor del Alcalde de la ciudad de Amberes, constituye el poder ejecutivo y superior para la organización y dirección de la Exposición.

Las cuestiones financieras son de la competencia exclusiva del consejo de Administración de la Sociedad organizadora.

Art. 5.—Se instituirán Comités de grupos y Comités locales, cuyas atribuciones y funciones serán determinadas por un reglamento especial.

Art. 6.—Se invita á los Gobiernos extranjeros á que se hagan representar oficialmente por medio de Comisiones. Estas Comisiones entrarán lo más pronto posible en relaciones con el Comité ejecutivo, y se harán representar cerca de él por un delegado encargado de tratar las cuestiones que interesan á sus nacionales, principalmente, las relativas al reparto del espacio reservado á sus países respectivos, y al modo de instalación de cada sección nacional.

Los Expositores extranjeros no pueden corresponder con el Comité ejecutivo más que por medio de sus Comisiones respectivas, ó de los delegados de estas últimas. Sin embargo, los extranjeros que no estén representados por Comisiones ó delegados oficiales de sus países respectivos, corresponderán directamente con el Comité ejecutivo. Este suministrará á las Comisiones extranjeras ó á sus delegados, los informes necesarios, y les dará á conocer los reglamentos á los cuales se les suplicará que se conformen.

Art. 7.—Los cambios de espacio de un país á otro no podrán tener lugar más que por mediación del Comité ejecutivo.

Art. 8.—Los productos serán distribuidos en Secciones, Grupos y Clases, con arreglo á un sistema de clasificación general anejo al presente reglamento (Apéndice N.º 1). Este documento da la enumeración sumaria de los productos de cada Clase. Esta clasificación servirá de base al reparto de los productos en cada compartimiento atribuido á los Expositores de una misma nación.

Art. 9.—El comité ejecutivo cuidará de redactar un Catálogo oficial metódico y completo de los productos de todas las naciones, indicando el nombre de los Expositores, el género

de industria y el punto de producción (talleres, fábricas, heredades, etc.)

Los Expositores suministrarán, bajo su responsabilidad, los datos necesarios para la redacción de este Catálogo, y con este objeto va junta una fórmula especial al presente reglamento (Apéndice N.º 2.)

Art. 10.—El Gobierno tomará las medidas necesarias para proteger en en Bélgica las invenciones susceptibles de obtener patenté, los dibujos ó modelos industriales, así como las marcas de fábrica que figuren en la Exposición.

Los encargados del servicio de vigilancia recibirán la consigna de impedir que se dibujen, copien, midan, fotografien ó reproduzcan los objetos expuestos, por medio de modelos ó de moldes, sin autorización escrita del expositor. El Comité ejecutivo se reserva el derecho de autorizar la reproducción de vistas tomadas en conjunto.

Art. 11.—Todo anuncio, impreso ú otro destinado á publicarse ó distribuirse dentro del recinto de la Exposición, deberá ser de antemano autorizado y aprobado por el Comité ejecutivo, quien podrá retirar en cualquier tiempo esta autorización.

El Comité ejecutivo regulará también las cuestiones relativas á las dimensiones y colocación de muestras ó enseñanzas.

Art. 12.—Ningun producto expuesto podrá ser retirado antes de cerrarse la Exposición, sin una autorización especial y escrita del Comité ejecutivo. Este último tomará disposiciones con los Expositores de objetos de gran valor ó susceptibles de deterioro.

Art. 13.—Los Expositores belgas y extranjeros deberán pagar un alquiler por el sitio que ocupen sus productos en la exposición. Las condiciones de este alquiler se detallan en el Título II del presente reglamento.

Art. 14.—El piso de las salas podrá soportar un peso de 500 kilógs. y hasta de 1.500 kilógs. por metro cuadrado en ciertos puntos. No se podrá modificar, cambiar de sitio ni consolidar para las necesidades de las instalaciones, sino de acuerdo con el Comité ejecutivo y á expensas de los Expositores.

Las divisiones ó tabiques establecidos segun el croquis adjunto, (apéndice n.º 6) serán suministrados gratis á los Expositores.

Art. 15.—La Sociedad organizadora toma á su cargo la decoración general de las salas de la Exposición. Toda decoración particular y especial será á cargo de los Expositores, y deberá ser aprobada por el Comité ejecutivo.

Art. 16.—Los transportes por la red de los ferro-carriles del Estado belga, se verificarán á los precios y condiciones de la tarifa especial núm. 10, que establece la gratuidad á la vuelta, con percepción de la tasa entera á la ida.

Se darán los pasos necesarios para obtener condiciones análogas de las líneas concedidas á Empresas particulares, y de las líneas extranjeras en relación con los ferro-carriles belgas.

La mayor parte de las líneas regulares de navegación, consienten reducciones sobre los tipos de fletes.

Art. 17.—La sociedad organizadora se encarga gratuitamente de la manutención ó faena de todos los bultos cuyo peso no exceda de 1.500 kilogramos, y que le sean entregados para el 15 de Abril de 1885 lo más tarde.

La manutención comprende:

- la recepción en la estación ó sobre el muelle.
- la entrega al pié de la obra.

c) el quitar.
d) almacenar duran- }
la Exposición. } las cajas vacías
e) volver á poner al } y embalajes
pié de la obra. }
f) sacar los bultos reembalados.
g) volverlos á cargar en wagon ó á ponerlos sobre el muelle.

Los Expositores se conformarán con las instrucciones que les dé el Comité ejecutivo para facilitar la operación de remover las cajas vacías.

Los Expositores deberán efectuar por su cuenta el desembalaje, la instalación, la colocación y el reembalaje de los productos, así como el poner en estado conveniente las cajas vacías, etc. El reembalaje se hará en el orden que indique el Comité ejecutivo, y deberá ser efectuado antes del 31 de Diciembre de 1885; el desmonte de las máquinas deberá ser terminado de modo que puedan ser removidas para el 1.º de Febrero de 1866 lo más tarde. Pasados estos plazos, los productos no embalados ó no desmontados, serán removidos de oficio y almacenados por cuenta y riesgo de los Expositores. Los objetos no retirados el 1.º de Marzo de 1886, serán vendidos públicamente, y la Sociedad organizadora tendrá el derecho de disponer de su producto.

Para los bultos cuyo peso exceda de 1.500 kilogramos el Expositor tendrá que entenderse con el Comité ejecutivo, que fijará un tipo moderado de manutención.

Art. 18.—La Sociedad organizadora pondrá el mayor cuidado en las faenas de manutención de que se encarga, pero queda expresamente estipulado; que en ningun caso podrá hacerse responsable de las pérdidas, faltas, daños, averías, etc., que los bultos ó su contenido puedan sufrir.

Art. 19.—Los expositores ó las colectividades de expositores deberán soportar todos los gastos especiales, tales como suministro de muebles, instalación, decoración, colocación, entretenimiento y limpieza de los productos;—cimientos, montaje, fuerza motriz, vapor, agua, gas, desmontaje;—seguro;—plantaciones y movimiento de tierras relativos á ellas;—derechos de aduana ó de consumo para todos los objetos destinados al consumo, etc., etc.

Los expositores deberán someter á la aprobación del Comité ejecutivo el plano de los escaparates ó muebles de que deseen servirse: el apéndice número 6 de los tipos de los muebles que generalmente se emplean.

Los expositores son responsables de los daños que causen sus instalaciones á los suelos, tabiques, etc., cuyo uso les corresponda.

(Se concluirá)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en un millón de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la ley de 25 de Julio del año anterior, y fué declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo último, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y

demás precauciones necesarias para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Art. 2.º El importe del crédito que se autoriza por el artículo anterior se cubrirá con deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultáran inferiores al total de las obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Betelú á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera el corcho bórnico y segundero que durante ocho años produjeran 17 majadas de montes de aquellos Propios, se adjudicó como mejor postor á D. José Ventura Puyol en la cantidad de 50.000 pesetas, cuya subasta fué aprobada por la Comisión provincial en 4 de Julio de 1873, otorgándose la correspondiente escritura en 1.º de Octubre del mismo año; y cedidos después los derechos por el rematante á D. Leopoldo Estevez, don Marcelo del Rio y Compañía, segun se expresa por el Ayuntamiento en su demanda, estos vienen practicando el aprovechamiento de dichos montes en virtud de prórroga que solicitaron y obtuvieron de la Autoridad competente, segun tambien se expresa por el Ayuntamiento demandante:

Que á consecuencia de un incendio ocurrido en los montes de que se trata, la Corporación municipal acordó en sesión de 7 de Octubre de 1882 se reclamáran á D. Leopoldo Estevez y Compañía todos los derechos, obligaciones, daños, perjuicios y remuneración por la falta de cumplimiento de las condiciones de contrato en que como cesionarios de dichos montes habian incurrido, nombrando al efecto Abogado y Procurador que representara á la Corporación municipal;

Que instruido por el Ayuntamiento expediente en averiguación de los daños y perjuicios, y practicada la valoración por el Capataz de montes de la comarca y dos peritos, ascendían las reclamaciones que el Ayuntamiento creyó debia hacer al rematante de los corchos á la suma de 21.059 pesetas por el valor de los daños causados, y á la de 28.941 pesetas por los perjuicios ocasionados por tales daños.

Que en 30 de Abril de 1883 la referida Corporación municipal acudió al Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario, ejercitando la acción personal contra los expresados Estevez y Compañía para que los demandados

reintegrasen al Ayuntamiento las sumas de que antes se ha hecho mérito, y que ascendían á 50.000 pesetas por los daños y perjuicios ocasionados al demandante con el incendio ocurrido en los montes referidos á consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del rematante del corcho de las condiciones estipuladas:

Que emplazado en forma, el demandado no compareció á contestar la demanda, siguiéndose las diligencias en rebeldía, recibiendo á su tiempo los autos á prueba para que las partes propusieran lo que á su derecho conviniera:

Que en tal estado, D. Leopoldo Estévez y Compañía por medio de su apoderado acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que, si bien es atribución de los Ayuntamientos el arreglar para cada año el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales como determina el art. 75 de la ley Municipal, no sucede lo mismo cuando se trata de montes municipales, para cuyo régimen, aprovechamiento y conservación hay que sujetarse á la ley y reglamento de Montes; que en Real orden de 12 de Noviembre de 1874 se negó al pueblo de Cortes el aprovechamiento de tales montes como comunales; en que el Capataz de cultivo de la comarca al comparecer ante el Alcalde para prestar la declaración de justiprecio no estaba autorizado por su Jefe que era quien podía hacerlo ó delegar sus funciones en un subordinado, así como no constaba tampoco que hubiese concurrido un perito nombrado por el cesionario del rematante, siendo ambos requisitos indispensables, según el art. 105 del reglamento de Montes; en que no se había formado expediente alguno por el Ayuntamiento ni por la Autoridad superior administrativa, tanto para averiguar si los suelos del monte estaban limpios, como para determinar si ésta fué la causa del incendio, y motivó el aumento de daños que se suponían; en que tratándose de un contrato administrativo, era indiscutible que á la Administración corresponde exclusivamente entender de todas sus incidencias en la vía gubernativa ó contenciosa, y si hubo ó no falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, debía resolverse por la misma con audiencia del interesado; en que es atribución de la Autoridad superior la vigilancia de los montes de los pueblos, según el art. 81 y regla 1.ª del 121 del reglamento del ramo y el 92 de las Ordenanzas; en que aun prescindiendo de las razones expuestas, era lo cierto que el fundamento y base de la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera contra D. Leopoldo Estévez y compañía era el aprecio de un daño sobre el cual la Administración no tenía antecedentes, ni el aprecio en sí mismo había sido hecho por persona legalmente designada y con la capacidad exigida por la ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el contrato origen de la competencia, ya se conceptuara como compraventa, ó ya como arrendamiento, no podía estimarse como administrativo, puesto que no tenía por objeto ningún servicio público de aquellos cuyo conocimiento compete á la Administración, sino que se trataba del cumplimiento de un contrato que otorgó el Ayuntamiento como entidad jurídica en concepto de Administrador de sus bienes de Propios, y que debe por lo tanto sujetarse á las leyes generales del fuero común que regulan

aquellos contratos; en que es indiscutible la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se controvierten intereses ó cuestiones civiles; en que siendo una acción personal la interpuesta en la demanda y por obligación contraída por la parte demandada, su conocimiento competía al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1836, según el cual los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera al arrendatario del corcho bórnico y segundero de los montes que corresponden á los Propios de aquel pueblo:

2.º Que si bien la administración de dichos montes ha de hacerse bajo la vigilancia de la Administración superior, esto no quita al contrato de que se trata el carácter que al mismo imprime la naturaleza de los bienes que son objeto del mismo:

3.º Que los montes arrendados son considerados como bienes de Propios, y en tal concepto el Ayuntamiento al contratar sobre tales bienes sólo puede hacerlo como entidad jurídica, y de ninguna manera como Corporación administrativa, toda vez que no se trata de ningún servicio público:

4.º Que la vigilancia de la Superioridad sobre la administración de los montes que corresponden á los pueblos sólo tienen por objeto la conservación de dichos montes, evitando el descuaje de los mismos por medio de una explotación codiciosa y sin sujeción á las condiciones técnicas y facultativas; pero esa vigilancia no puede en manera alguna quitar al contrato de que se trata su carácter puramente civil:

5.º Que no se trata tampoco en el presente caso de aplicación de penas por infracciones cometidas en dichos montes, que unas veces corresponde aplicar á la Administración y otras á los Tribunales de justicia, sino de una reclamación puramente civil, para la cual el Ayuntamiento demandante ha ejercitado la acción personal en el correspondiente juicio ordinario, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia de más de 10 años los be-

neficiosos resultados que para la recta y uniforme aplicación é inteligencia de la ley Hipotecaria y sus reglamentos ha producido la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las resoluciones definitivas dictadas por esa Dirección en los expedientes de consulta sobre la inteligencia y ejecución de dicha ley y en los recursos gubernativos promovidos contra la suspensión ó denegación de inscripción acordadas por los Registradores, y teniendo presente que las razones que tuvo el Gobierno para dictar la orden de 18 de Junio de 1874 concurren también en las resoluciones que dicta esa Dirección en los expedientes instruidos de oficio ó á instancia de parte con motivo de las infracciones legales cometidas por los Registradores al practicar las diversas operaciones del Registro, toda vez que á dichas resoluciones preceden los informes del Registrador, Juez Delegado y Presidente de la Audiencia, y en ellas se aclara, fija ó completa el sentido de los preceptos de la ley Hipotecaria y sus reglamentos; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado mandar que las resoluciones definitivas que dicte esa Dirección general con arreglo al artículo 267 de la ley Hipotecaria, párrafos primero y quinto, en los expedientes que se instruyan contra los Registradores de la propiedad de oficio ó á instancia de parte por haber infringido las disposiciones legales al practicar las operaciones del Registro sean fundadas, consignándose en párrafos separados las faltas cometidas y los preceptos legales que por medio de ellas se han infringido, así como los informes del Registrador, Juez delegado y Presidente de la Audiencia, y además que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, omitiéndose en ésta la corrección disciplinaria que se impusiere en virtud de dichas faltas, la cual se sustituirá por la fórmula y lo acordado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Julio de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Marzo anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente a junto, relativo á la suspensión del Alcalde y dos Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, decretada por el Gobernador de Toledo, porque no se expusieron al público en tiempo oportuno las listas electorales.

Al propio tiempo el Gobernador suspendió al Alcalde y á los Tenientes en el ejercicio del cargo de Concejales, y amonestó á los demás individuos del Ayuntamiento.

La Sección, después de examinar detenidamente el asunto, cree que no estuvo en su lugar la providencia de dicha autoridad.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone al Ayunta-

miento, no al Alcalde y á los Tenientes solamente, la obligación de formar con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los 15 primeros días del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el referido padrón.

Aunque el Gobernador no lo consignaba de una manera expresa en la orden de suspensión, se halla probado en el expediente que el Ayuntamiento no cumplió este servicio en tiempo oportuno, falta que originó la cometida por el Alcalde, que, según el art. 114 de la ley municipal, es el encargado de publicar y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento de no exponer las listas al público en el plazo que determina el precepto citado de la ley Electoral.

Los artículos 172 y 173 de éstas dicen: de toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase y en los actos que con ellos tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, y que cometen esta falta, entre otros, los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones, y los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas las listas electorales.

Se trata, pues, de faltas que tienen una sanción especial, y como la imposición de ésta incumbe exclusivamente á los Tribunales, y ni en la ley Electoral ni en la Municipal se faculta á los Gobernadores para corregirlas gubernativamente; es indudable que el Gobernador de Toledo no debió castigarlas en la forma que lo hizo, porque, según se ha dicho, ni tenía atribuciones para verificarlo, ni se comprende que suspendiese á los Tenientes de Alcalde en este cargo y en el de Concejales, porque si incurrieron en falta, fué conjuntamente con los demás individuos del Ayuntamiento á quienes creyó bastante castigados con una simple amonestación;

Opina, en consecuencia la Sección, que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á los dos Tenientes, y decir al Gobernador que pase el expediente á los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquín Jimeno, Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de esa capital, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á Médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por D. Joaquín Jimeno Síndico del gremio de Médicos Cirujanos de Zaragoza, en queja de que al-

gunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los quintos á Médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Direccion de Administracion de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendia abusivos con respecto á dicho punto del anterior Vicepresidente de la Comision provincial de Zaragoza, que nombró á Médicos no matriculados, y de fuera de la capital uno de ellos, el de Paracuellos de la Rivera. La Comision provincial ha informado que el nombramiento de Médicos para reconocer á los quintos en Caja debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesion, y en segundo lugar entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designacion se limite á los que residan en las capitales.

La Seccion, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vicepresidente de la Comision provincial, porque no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda que no puede favorecer á los que ejercen una profesion sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comision provincial de Zaragoza, ó sea que entiendan en los reconocimientos de quintos en Caja los Médicos matriculados en el ejercicio de su profesion y los que desempeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En dicho Ayuntamiento y pueblo de Cicero se halla en custodia por haberla hallado causando daños en las mieses públicas una novilla de las señas siguientes.

Edad como de dos á dos y medio años, pelo colorado y alobado por el pescuezo, astas pinas, ojos blancos y recién despallada.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente á recogerla en el término de treinta días y previo pago de los gastos de custodia y daños, le será entregada, pues pasado dicho término se sacará á subasta.

Bárcena de Cicero Agosto 3 de 1884.
—El Alcalde, Pablo Herrería,

— « —

En el pueblo de Cicero comprendido en dicho Ayuntamiento, se hallan en custodia por haberlas hallado causando daños en la mieses públicas, dos yeguas de las señas siguientes.

La una como de once á doce años de edad, pelo negro, chata de la cabeza, y con un marco en el anca derecha que parece P. G. y puede ser R. G.—Y la

otra de edad como de cinco á seis años, florentina de la cabeza, y con dos marcos en el costado derecho, uno que figura B. O. y otro con el número 2 y una cruz.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente á recogerlas en el término de treinta días, y le serán entregadas previo pago de los gastos de custodia y daños, pues pasado dicho término se subastarán.

Bárcena de Cicero á 1.º de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pablo Herrería.

— « —

Alcaldía constitucional de Santander.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento se provean por concurso dos plazas vacantes en la Compañía de bomberos, se anuncia esta resolución con objeto de que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente justificadas con arreglo á lo determinado en el reglamento por que se rige aquel instituto durante el plazo de ocho días á contar desde la fecha de la publicacion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 4 Agosto 1884.—Valentin de Bolado.

Anuncios particulares.

ZAPATERIA DE VAZQUEZ CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, contruidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

IMPORTANTE

A los Ayuntamientos.

Hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que vendemos á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ, Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confeccion, una economia importante para las arcas municipales.

Tambien nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, segun los necesiten.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			Entrepuerto	Puerto
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	751
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	
» Santa-Lucia, Trinidad	965	825	750	450	
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	
» Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, Cumaná	1100	965	750	450	
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	
» Veracruz	1240	1100	825	500	
En estos precios no vá comprendido el ferrocarril de Panamá	1275	1140	925	450	
» Para S. Francisco, Guayaquil	1550	1415	1200	580	
» El Callao	1675	1575	1450	663	
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	

	PRIMERA CLASE		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.	
Del Havre	500	400	300
De Paris (comprendido el ferrocarril á Nev-York)	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. { al Havre	100	80	60
{ á Paris comprendido el ferrocarril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año.
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas de Havre á Nueva-York.
El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz
Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2 000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo).
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE,

saldrá de Saint Nazaire para Colon el dia 6 de Agosto con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Sabanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo de arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías á equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.